



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04746-2008-PA/TC

LIMA

ESPERANZA SAMANAMUD DE
ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esperanza Sanamamud de Romero contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 8 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que declare inaplicable la Resolución N.º 0000051384-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de junio del 2007, que le denegó el acceso a una pensión de viudez, y que en consecuencia se emita una nueva resolución otorgándole pensión de viudez de conformidad con el artículo 53º del Decreto Ley N.º 19990 y su Reglamento, disponiéndose el pago de los devengados e intereses legales respectivos; además de las costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que el cónyuge causante no reúne los años de aportes requeridos para acceder a una pensión y que la accionante presenta como medios probatorios declaraciones juradas suscritas por su persona, las cuales evidentemente no acreditan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2007, declara infundada la demanda argumentando que en autos no obran documentos idóneos que acrediten que el causante alcanza los años de aportaciones suficientes para acceder a una pensión y por ende, la demandante no puede acceder a una pensión de viudez.

La Sala Superior revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que la actora no ha podido probar fehacientemente los años de aportes del causante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, por manifestar que su cónyuge laboró más de 18 años.

Análisis de la Controversia

3. Conforme al artículo 51º, inciso a) del Decreto Ley 19990, “se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación, o que de haberse invalidado tenía derecho a pensión de invalidez”.
4. Siendo la pensión de viudez una pensión derivada de la pensión o derecho a pensión de su cónyuge, hay que determinar si el causante, tenía derecho a una pensión de jubilación o invalidez del Decreto Ley 19990.
5. Al respecto, la recurrente adjunta en copia simple la libreta electoral del causante que obra en fojas 17, en la cual se señala que nació el 16 de octubre de 1930 con lo cual se enmarcaría su pensión en el Régimen Especial del Decreto Ley No. 19990; necesitando además siendo varón acreditar 5 años o mas de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, así como, haberse encontrado inscrito en las Cajas de Pensiones o del Seguro Social del empleado.
6. De la cuestionada Resolución N.º 0000051384-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de junio de 2007, se desprende que según la partida de defunción el cónyuge causante falleció el 18 de diciembre de 1993, acreditando 2 años y 4 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Acreditación de aportes

7. Por consiguiente este tribunal en el fundamento 26 inciso a) de la STC N.º 4762-2007- AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.

8. Por ello, a efectos de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - A fojas 8 obra en copia simple la ficha de inscripción del causante a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero- Perú.
 - A fojas 9 obra en copia simple una Declaración Jurada de la demandante donde la recurrente manifiesta que su cónyuge fallecido laboró en “Empresa ALPESA ingenieros” del 15 de marzo de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1966 y que desconoce la ubicación de las planillas, que carece de valor probatorio
 - A fojas 11 obra en copia simple una Declaración Jurada de la demandante que manifiesta que su cónyuge fallecido laboró como constructor civil para un tercero (persona natural) del 19 de septiembre de 1967 hasta el 26 de julio de 1979 y que desconoce la ubicación de las planillas, que carece de valor probatorio.
 - A fojas 12 obra en copia certificado un Acta de Matrimonio de fecha 31 de mayo de 1960, que acredita el vinculo matrimonial entre la demandante y el causante.
9. En consecuencia, si bien al haberse adjuntado copias simples de los certificados de trabajo se incumple el precedente señalado en el fundamento 6 *supra*, también lo es, que efectuada la evaluación de la documentación obrante en autos, la demanda deviene en manifiestamente infundada, conforme a la regla g) de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, que precisa “No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. (...) cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.
10. Descartada entonces la posibilidad de que el cónyuge de la recurrente hubiera tenido derecho a una pensión de jubilación, corresponde analizar si le hubiese correspondido una pensión de invalidez regulada en los artículos 25º y 26º del Decreto Ley 19990.
11. El artículo 25º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 20604, establece que “(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuese su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 años y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.
12. El artículo 26° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.
13. De autos se aprecia que no obra certificado médico alguno expedido por las autoridades competentes, que acredite la invalidez del cónyuge de la demandante ni se encuentra éste en ninguno de los supuesto legales señalados en *el fundamento 10 supra*, por lo que no puede acceder a una pensión de invalidez conforme a los artículos 25° y 26° del Decreto Ley 19990, por lo tanto tampoco la demandante a un pensión de viudez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR